

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,  
JAIME LAMO DE ESPINOSA  
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

**12881** REAL DECRETO 1046/1981, de 10 de abril, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Robleda (Salamanca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Robleda (Salamanca), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de abril de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Robleda (Salamanca).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por una parte del término municipal de Robleda, limitada de la siguiente forma: Norte, Dehesa de Abajo; Este, Dehesa de Abajo y zonas de pinares «El Colodrero» y «El Batán»; Sur, monte público número treinta y seis y término municipal de Villasrubias, y Oeste, término municipal de Peñaparda, separado de Robleda por el río Frio, y término municipal de Fuenteguiñald, separado de Robleda por el río Agueda. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,  
JAIME LAMO DE ESPINOSA  
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

**12882** REAL DECRETO 1047/1981, de 10 de abril, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Tabanera de Valdavia (Palencia).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Tabanera de Valdavia (Palencia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa de liberación del Consejo de Ministros del día diez de abril de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Tabanera de Valdavia (Palencia).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por el término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,  
JAIME LAMO DE ESPINOSA  
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

**12883** ORDEN de 21 de abril de 1981 sobre ayudas para la adquisición de plántones producidos por viveros en posesión del título de productor de plantas de vivero de cítricos.

Ilmo. Sr.: El artículo undécimo del Decreto 2540/1968, de 10 de octubre, faculta al Ministerio de Agricultura a conceder auxilios a los agricultores productores de cítricos para la protección de los cultivos contra la enfermedad virótica denominada «tristeza de los agrios».

En atención al incremento progresivo de la enfermedad en todas las áreas cítricas españolas y a los resultados conseguidos mediante la concesión anual de ayudas a la adquisición de material vegetal empleado en replantaciones y plantaciones intercalares de agrios, desde la campaña 1972-73, y a las nuevas plantaciones, desde la campaña 1980-81, resulta aconsejable continuar las acciones emprendidas por este Ministerio, encaminadas al saneamiento de las plantaciones de agrios.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Todos los agricultores que deseen acogerse a las ayudas para la adquisición de plántones de agrios que se establecen en la presente disposición, deberán disponer previamente de la correspondiente autorización de plantación, concedida por la Delegación Provincial de Agricultura, de acuerdo con el artículo octavo del Decreto 1881/1971, de 15 de julio, sobre ordenación fitosanitaria y técnica del cultivo de cítricos.

Segundo.—Con objeto de optar a las ayudas para la adquisición de plántones de cítricos, los agricultores interesados deberán presentar la correspondiente solicitud en ejemplar duplicado, en la Delegación Provincial de Agricultura, antes del 1 de septiembre de cada campaña agrícola (1 de septiembre a 30 de junio), con arreglo al modelo que figura en el anexo a esta disposición.

Tercero.—Todas las solicitudes deberán presentarse en la Delegación Provincial de Agricultura debidamente diligenciadas:

- a) Por la Cámara Local Agraria del término municipal en que esté situada la explotación, y
- b) Por el Vivero, en posesión del título de productor de plantas de vivero de cítricos, que haya de suministrar los plántones.

El agricultor que desee plantar en explotaciones que radiquen en términos municipales diferentes, habrá de formular una solicitud por cada uno de ellos.

Cuarto.—A la vista de las solicitudes presentadas, la Dirección General de la Producción Agraria seleccionará aquellas que tengan derecho a ayudas y establecerá el plan de distribución de las mismas, con el siguiente orden de prioridad:

Uno. Reposición de plantas en huertos afectados, incluyendo renovación y replantación total, parcial o intercalar de árboles.

Dos. Nuevas plantaciones.

Quinto.—En cada uno de los casos considerados en el artículo anterior, tendrán preferencia las explotaciones de superficie inferior a diez hectáreas, así como las integradas en Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación y Agrupaciones de Productores Agrarios.

Sexto.—El Ministerio de Agricultura establece como líneas alternativas de ayuda:

- a) La adjudicación de plántones.
- b) La subvención en efectivo. La utilización de una u otra línea queda a juicio de la Dirección General de la Producción Agraria, de acuerdo con sus posibilidades presupuestarias.

Uno. La adjudicación de plántones se hará de acuerdo con el siguiente criterio:

a) Para las «variedades preferentes» se adjudicarán hasta las dos terceras partes de los plántones a emplear, en caso de replantación y hasta la mitad cuando se trate de nuevas plantaciones.

b) Para las «variedades normales» se adjudicarán hasta la mitad de los plántones a emplear en caso de replantación y hasta la tercera parte cuando se trate de nuevas plantaciones.

Dos. Las ayudas económicas, en los casos que proceda, tendrán la cuantía siguiente:

a) Para las «variedades preferentes», hasta los dos tercios del valor de la planta a emplear en la replantación de huertos y hasta la mitad del valor de la misma en las nuevas plantaciones.